



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18001-33-31-901-2015-00153-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAFAEL DIAZ RESTREPO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Y EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
**AUTO No.** A.S. 113 / AS - 05 -2019/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-001-2013-001109-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS  
DE CARNICOS DEL CAQUETA - ASOMUPCAR  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
**AUTO No.** A. S. 205 / 044 - 05 -2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ contra la sentencia del 6 de noviembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ contra la sentencia del 6 de noviembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

Radicación: **18-001-33-33-001-2014-00373-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ANCIZAR STELLA POLO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Y RAMA JUDICIAL  
Auto No. A. S. 216 /054 -05 -2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 04 de febrero de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 04 de febrero de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2015-00051-01  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIME CETINA RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** RAMA JUDICIAL  
**AUTO No.** A.S. 213 /060 -05 -2019/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2015-00245-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GRACIELA TARAZONA ESCALANTE  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
- EJÉRCITO NACIONAL  
**AUTO No.** A.S. 201 / 040 - 05 -2019/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 0

**RADICACIÓN:** 18001-33-31-001-2015-00330-01  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ NIDIA SANDOVAL CHAUX Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Y RAMA JUDICIAL  
**AUTO No.** A.S. 202 / 041 - 05 -2019/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

**Radicado:** 18-001-33-31-001-2015-00359-01

**Naturaleza:** Acción Popular

**Actor:** Asociación de Pensionados del Caquetá- ASOPENCA

**Demandado:** Municipio de Florencia

**Auto No.:** A.S. 2018 / 047 -05-2019/P.O

En la presente acción constitucional, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen pruebas por decretar y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito, norma aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**Primero.-** Otorgar a las partes el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

**Segundo.-** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2016-00489-01  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EDILBERTO RAMIREZ BOLAÑOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**AUTO No.** A.S. 203 / 042 - SS - 2019/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2016-00495-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS OLIVO HERNANDEZ BOLIVAR  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
**AUTO No.** A.S. 20 / 093 - 25 -2019/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2016-00646-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS DAVID JAIMES TARAZONA  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
**AUTO No.** A.S. 200 / 139 - 05 -2019/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

Radicación: **18-001-33-33-002-2017-00601-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JUAN ALBERTO GARCIA CAREY  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
Auto No. A. S. 209 / 1048-25 -2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de febrero de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

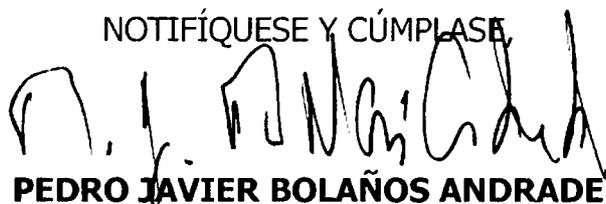
En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de febrero de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,      

Radicación:           **18-001-33-33-002-2017-00830-01**  
Régimen:               LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control:    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante:          EDGAR RUIZ PULIDO  
Demandado:            NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
Auto No.                A. S. 207 / 046-25 -2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de febrero de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de febrero de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 10 de mayo de 2019.

Radicación: **18-001-33-33-002-2018-00022-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: YOLANDA LARA RAMIREZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
Auto No. A. S. 198 / 137 - 05 -2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 12 de marzo de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 12 de marzo de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

Radicación: **18-001-33-33-002-2018-00087-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ALVARO PEREZ SUAREZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
Auto No. A. S. 206 /045 -05 -2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 12 de marzo de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 12 de marzo de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-752-2014-00104-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARIA LUDIVIA ORTIZ GALVIS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Y EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
**AUTO No.** A.S. 211 / 049 - 05 -2019/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18001-33-40-004-2016-00004-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. -  
SERVINTEGRAL  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS  
**AUTO No.** A.S. 715 053 -05 -2019/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18001-33-40-004-2016-00274-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUIS ARLEY DIAZ MENDEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
- EJÉRCITO NACIONAL  
**AUTO No.** A.S. 199/038-05 -2019/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18001-33-40-004-2016-00747-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GERARDO QUINTERO CASTRILLON Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS  
**AUTO No.** A.S. 219 / 052 - 06-2019/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2019-00052-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	JAIRO ELIÉCER DURANGO LONDOÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONPREMAG

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

**2.- ANTECEDENTES**

**JAIRO ELIÉCER DURANGO LONDOÑO**, actuando en nombre propio a través de apoderada judicial, ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 627 del 31 de julio de 2018, por medio de la cual se le reconoció un reajuste a la cesantía definitiva, sin pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento y pago de una sanción por mora.

**3. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Sea lo primero indicar que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 138<sup>1</sup> del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por finalidad, pedir que se declare la nulidad de un acto administrativo particular, presunto o expreso, en virtud de la cual procedería el restablecimiento de un derecho y/o la reparación de un daño.

En punto del medio de control de la referencia, encuentra el Suscrito que se pretende la nulidad de la Resolución nro. 627 del 31 de julio de 2018, por medio de la cual --según se afirma-, se **omitió** el reconocimiento de una

<sup>1</sup> *“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*



sanción por mora por pago tardío de las cesantías definitivas de la demandante.

No obstante, de la lectura del acto administrativo enjuiciado, es posible aseverar que en el mismo no se hizo referencia alguna al reconocimiento y pago de una sanción por mora en el pago tardío de unas cesantías definitivas, sino a un ajuste a la cesantía definitiva del señor JAIRO ELIÉCER DURANGO LONDOÑO; por tal razón, la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución nro. 627 del 31 de julio de 2018, no podría conllevar al reconocimiento y pago de una sanción por mora en el pago tardío de cesantías, como se pretende.

A este respecto conviene recordar que, conforme lo señala el artículo 83 del CPACA:

**“Artículo 83. Silencio negativo.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

En consonancia con lo anterior, el artículo 163 del CPACA dispone que: **“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”** (Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, este Despacho conmina a la parte demandante<sup>2</sup>, para que en el término de diez (10) días, efectúe las modificaciones necesarias a la demanda, como quiera que con el silencio de la demandada frente a tal petición, se habría materializado el acto ficto o presunto, de que trata el artículo 83 del CPACA.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”*



**Auto: Inadmitir de Demanda**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: JAIRO ELIÉCER DURANGO LONDOÑO**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG**

**Radicado: 18-001-23-33-000-2019-00052-00**

Así las cosas, como quiera que el artículo 170 de C.P.A.C.A, establece que la demanda se inadmitirá cuando la misma carezca de los requisitos señalados en la Ley, se le concederá a la parte activa, el término de 10 hábiles, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

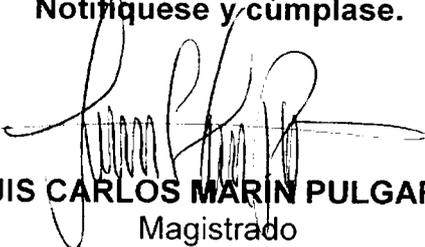
### **RESUELVE:**

**Primero: Inadmitir** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **JAIRO ELIECER DURANGO LONDOÑO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en precedencia

**Segundo:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, **se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**Tercero: Reconocer** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 de Florencia y T.P. No. 284.473 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto, visto a folios 1 y 2 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

*K.A.P.L.*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN 18-001-23-33-000-2019-00051-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
ACTOR GILMA QUINTERO LÓPEZ  
DEMANDADO NACIÓN – MINEDUCACIÓN -  
FONPREMAG

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

**2.- ANTECEDENTES**

**GILMA QUINTERO LÓPEZ**, actuando en nombre propio a través de apoderada judicial, ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 1348 del 2 de agosto de 2018, por medio de la cual se le reconoció un reajuste a la cesantía definitiva, sin pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento y pago de una sanción por mora.

**3. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Sea lo primero indicar que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 138<sup>1</sup> del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por finalidad, pedir que se declare la nulidad de un acto administrativo particular, presunto o expreso, en virtud de la cual procedería el restablecimiento de un derecho y/o la reparación de un daño.

En punto del medio de control de la referencia, encuentra el Suscrito que se pretende la nulidad de la Resolución nro. 1348 del 2 de agosto de 2018, por medio de la cual --según se afirma-, se **omitió** el reconocimiento de una

<sup>1</sup> "Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."



sanción por mora por pago tardío de las cesantías definitivas de la demandante.

No obstante, de la lectura del acto administrativo enjuiciado, es posible aseverar que en el mismo no se hizo referencia alguna al reconocimiento y pago de una sanción por mora en el pago tardío de unas cesantías definitivas, sino a un ajuste a la cesantía definitiva de la señora GILMA QUINTERO LÓPEZ; por tal razón, la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución nro. 1348 del 2 de agosto de 2018, no podría conllevar al reconocimiento y pago de una sanción por mora en el pago tardío de cesantías, como se pretende.

A este respecto conviene recordar que, conforme lo señala el artículo 83 del CPACA:

**“Artículo 83. Silencio negativo.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

En consonancia con lo anterior, el artículo 163 del CPACA dispone que: **“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”** (Negritas fuera de texto).

Por lo anterior, este Despacho conmina a la parte demandante<sup>2</sup>, para que en el término de diez (10) días, efectúe las modificaciones necesarias a la demanda, como quiera que con el silencio de la demandada frente a tal petición, se habría materializado el acto ficto o presunto, de que trata el artículo 83 del CPACA.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”*



**Auto: Inadmitir de Demanda**  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: **GILMA QUINTERO LÓPEZ**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG**  
Radicado: 18-001-23-33-000-2019-00051-00

Así las cosas, como quiera que el artículo 170 de C.P.A.C.A, establece que la demanda se inadmitirá cuando la misma carezca de los requisitos señalados en la Ley, se le concederá a la parte activa, el término de 10 hábiles, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

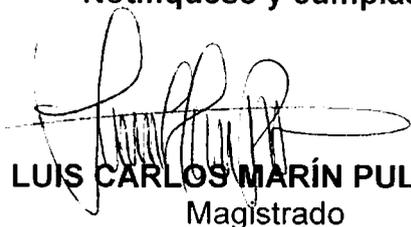
### RESUELVE:

**Primero: Inadmitir** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **GILMA QUINTERO LÓPEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en precedencia

**Segundo:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, **se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**Tercero: Reconocer** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 de Florencia y T.P. No. 284.473 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto, visto a folios 1 y 2 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

K.A.P.L.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín  
Despacho Tercero

Florencia, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-23-33-003-2015-00147-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
ACTOR	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADOS	JAIR FARFÁN MUÑOZ YEIMER ALBERTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

**2.- SE CONSIDERA.**

**LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, actuando a través de apoderado judicial promovió medio de control de repetición contra **JAIR FARFÁN MUÑOZ y YEIMER ALBERTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsables por los daños patrimoniales causados al Estado -en cabeza de la Entidad demandante-, con ocasión de la muerte de los señores **MILLER VELÁSQUEZ LOZADA y MELANIA BETANCOURT MENECEs**, respecto de los cuales resultó condenada la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y se efectuó el pago de \$792.792.263.<sup>20</sup>

También solicita se condene a los señores **JAIR FARFÁN MUÑOZ y YEIMER ALBERTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, a pagar la suma de \$792.792.263,<sup>20</sup> en favor del señor Lorenzo Velásquez Sierra y otros, así como los intereses moratorios a que haya lugar -cuyo beneficiario será la aquí demandantes-, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

Por acta individual de reparto, vista a folio 44 del expediente, el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Florencia, cuyo titular -mediante auto del 27 de abril de 2015<sup>1</sup>- declaró su falta de competencia para tramitarlo, siendo nuevamente repartido<sup>2</sup> el expediente, correspondiéndole esta vez el conocimiento al Despacho Tercero de esta Corporación.

A través de auto del 24 de agosto de 2015<sup>3</sup>, el entonces titular de este Despacho inadmitió la demanda, y luego, al considerar que no se habían saneado los vicios advertidos, por medio de providencia del 12 de noviembre siguiente<sup>4</sup> rechazó el libelo demandatorio. Inconforme con la anterior decisión, la apoderada del extremo activo presentó recurso de apelación<sup>5</sup>, que fue desatado favorablemente por el Consejo de Estado mediante decisión del 8 de agosto de 2018<sup>6</sup>, al evidenciar que el comprobante de

<sup>1</sup> Fls. 46-47 C1.

<sup>2</sup> Fl. 51

<sup>3</sup> Fls. 53-56 C1.

<sup>4</sup> Fls. 70-72 C1.

<sup>5</sup> Fls. 77-80 C1.

<sup>6</sup> Fls. 94-97 C1.



pago de la condena no era un requisito para la admisión de la demanda, sino que dicho requisito podía ser allegado durante el trámite del proceso.

Así las cosas, como quiera que en consideración a lo señalado por el Consejo de Estado, la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

### 3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de REPETICIÓN presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, contra JAIR FARFÁN MUÑOZ y YEIMER ALBERTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** En armonía con lo dispuesto por el artículo 293 del CGP, y considerando que la parte demandante afirmó –bajo la gravedad del juramento–, desconocer la dirección de los demandados, se ordena que se efectúe **EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**, en los términos de los artículos 108 y s.s. de la misma normatividad.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO: DISPONER** que la parte demandante deposite dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el valor de \$ 80.000 M/CTE, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en el Banco Agrario, número de cuenta 4-7503-000-366-5, Convenio 11407, cuenta de ahorros.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la <sup>1</sup>parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

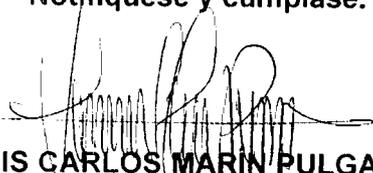


Auto: Resuelve Admisión  
Medio de Control: Repetición  
Demandante: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Demandado: JAIR FARFÁN Y OTROS  
Radicado: 18-001-23-33-003-2015-00147-00

---

**NOVENO: CONMINAR** a la parte demandante, para que allegue copia del pago efectuado por virtud de la Resolución nro. 796 del 11 de febrero de 2013<sup>7</sup>, así como para que advierta que en caso de accederse a las pretensiones, las sumas dinerarias serán destinadas a un tercero y no a la Entidad, conforme lo peticionado en el numeral 2 de declaraciones y condenas de la demanda.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

KAPL

---

<sup>7</sup> Ffs. 37-40 CI.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia - Caquetá, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-001-2017-00425-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : HECTOR FABIAN ARANGO ARANGO Y OTROS  
**DEMANDADA** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**ASUNTO** : RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO  
**AUTO NÚMERO** : A.I. 03-05-124-19  
**ACTA No** : 22 DE LA FECHA

## 1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante señora ROSAURA ARANGO ARANGO en contra del auto proferido el día 26 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante el cual resolvió sobre la admisión de la demanda, rechazando la misma, frente a las pretensiones de la señora ROSAURA ARANGO ARANGO por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

## 2. ANTECEDENTES.

### 2.1. La decisión apelada.

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en auto del 22 de mayo de 2018 dispuso la inadmisión de la demanda por no allegarse el poder otorgando facultad para actuar a la abogada LUZ NEYDA SANCHÉZ ECHEVERRY en representación de las señoras NIDIA DE JESUS ROMERO, GLORIA CECILIA ARANGO y ROSAURA ARANGO; seguidamente estando dentro del término se aportó el poder de la señora ROSAURA ARANGO.

El a-quo advierte que el poder aportado por la señora ROSAURA ARANGO ARANGO, tiene como fecha de presentación el día 29 de mayo de 2018, la cual es posterior a la presentación de la demanda, por lo tanto decidió rechazarla respecto a la accionante antes mencionada, por considerar haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

### 2.2. El Recurso de Apelación.

La apoderada de la señora ROSAURA ARANGO ARANGO, en el escrito del recurso de apelación, manifiesta: "*¿desde cuándo la fecha de otorgamiento del poder conferido*

*es indispensable para establecer la caducidad del medio de control de Reparación Directa?*

Manifiesta que el Juez desconoció lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia, según las cuales es deber del Juez encontrar la verdad procesal, debió analizar los documentos aportados con la demanda, para establecer o despejar dudas acerca de una posible caducidad en el presente medio de control de Reparación Directa; tampoco tuvo en cuenta la constancia expedida por la Procuraduría 71 Judicial Administrativa de Florencia, el número de identificación que aparece en la fotocopia de la cedula aportada en los anexos y la fecha de presentación de la demanda - 22 de mayo de 2017-, la cual fue instaurada dentro del término de los dos años.

Concluye que la demanda fue presentada dentro del término legal y si bien se omitió aportar el poder en su oportunidad esto por sí solo no da lugar para que se declare la caducidad del medio de control respectivo.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Fundamentos de Derecho.**

El artículo 169 del CPACA consagra los casos en los que se rechazará la demanda, así:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Así mismo el artículo 170 establece los casos en que se podrá inadmitir la demanda:

***“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

De lo anterior se deduce que solo cuando la demanda no sea subsanada, procederá su rechazo, situación que no es la que ocurrió en este proceso pues dentro del término legal para ello, se aportó en debida forma el poder otorgado por la señora ROSAURA ARANGO ARANGO.

Frente a la naturaleza y requisitos del poder, y la posibilidad de que pueda ser otorgado aún después de presentada la demanda, la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo fue enfática en manifestar que el derecho sustancial no

puede convertirse en un impedimento para la administración material de la justicia, debe garantizarse el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales. Al respecto se extrae:

*“En el expediente consta que el auto inadmisorio del 6 de abril de 2017 fue notificado al demandante el día 7 del mismo mes y año<sup>4</sup>. Teniendo en cuenta que entre los días 10 a 14 de abril de 2017 operó la vacancia judicial, el término para subsanar la demanda finalizó el día 28 de dicho mes. Comoquiera que el escrito de subsanación fue presentado el 27 de abril de 2017, **la demanda fue corregida oportunamente<sup>5</sup>**.”*

2.2. De otro lado, en el expediente consta que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada el día 10 de julio de 2015 por la abogada Andrea Carolina Martínez Alvarado<sup>6</sup>, mientras que **el poder para presentarla fue otorgado el 26 de abril de 2017 a la misma abogada<sup>7</sup>, es decir más de un (1) año y nueve (9) meses después.**

Al respecto, el artículo 74 del CGP<sup>8</sup> **no establece que el poder, sea especial o general, deba ser conferido con anterioridad a la presentación de la demanda, aunque sí requiere de la presentación personal del otorgante<sup>9</sup>.**

Igualmente, si bien es cierto que la ausencia integral de poder es una irregularidad procesal que puede viciar de nulidad el proceso<sup>10</sup>, también lo es que **se puede subsanar mediante la convalidación expresa**, según lo dispone el numeral segundo del artículo 136 del CGP<sup>11</sup>.

Pese a lo anterior, el tribunal de origen afirmó que el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas exige que quien presenta la demanda esté debidamente facultado para hacerlo con anterioridad, pues de lo contrario la actuación iniciaría viciada y no sería clara la intención de la parte de demandar.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el principio invocado por el juez de primera instancia **impone que simples obstáculos procesales no sean un impedimento para la administración material de justicia, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales tales como el de la tutela judicial efectiva<sup>12</sup>.**

De esta manera, la interpretación del tribunal, en realidad, reduce la operatividad de este derecho fundamental puesto que ignora que el ordenamiento jurídico prevé la inadmisión de la demanda como un mecanismo idóneo para subsanar la irregularidad con la que podría iniciar el proceso, y que la intención de la sociedad actora es clara al convalidar la actuación de su abogada otorgándole poder para demandar.

De ésta manera, para garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su mayor amplitud, **es válido que la demanda inadmitida por no**

**anexar el poder suficiente para hacerlo sea subsanada mediante un acto de apoderamiento posterior.”<sup>1</sup>(Negrilla fuera del texto original)**

De lo anterior se desprende, que es procedente otorgar poder judicial con posterioridad a la presentación de la demanda, y de esta manera garantizar el derecho a la administración material de justicia frente a la sustancial.

Así las cosas, la Sala deberá REVOCAR el auto de fecha 26 de junio de 2018 dictado por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante el cual resolvió rechazar la demanda frente a las pretensiones de la señora ROSAURA ARANGO ARANGO, por considerar que opero el fenómeno de la caducidad con fundamento en la fecha de otorgamiento del poder judicial.

### DECISION

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR el PUNTO SEGUNDO** del auto de fecha 26 de junio de 2018 proferido por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

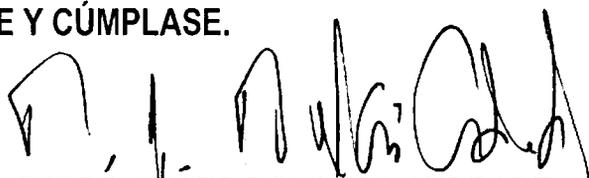
**SEGUNDO: ORDENAR** al Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá, proceda a pronunciarse sobre la admisión de la demanda respecto de la accionante, señora ROSAURA ARANGO ARANGO.

**TERCERO: CONFIRMAR** los otros puntos del auto de fecha 26 de junio de 2018 proferido por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para que continúe con el trámite procesal que corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

  
**PEDRO JAVIER BOLANOS ANDRADE**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**  
Magistrado

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicado número: 25000-23-37-000-2015-01877-01(23174)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia – Caquetá, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00301-01**  
**DEMANDANTE : VICTOR JAVIER DIAZ CRUZ**  
**DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA –  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DPTAL**  
**ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE APELACION  
CONTRA AUTO**  
**AUTO NÚMERO : A.I. 01-05-122-19**  
**ACTA No : 22 DE LA FECHA**

**1. ASUNTO.**

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado del señor VICTOR JAVIER DIAZ CRUZ en contra del auto proferido el día 8 de agosto de 2018 sobre la admisión de la demanda, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia resolvió rechazar la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

**2. ANTECEDENTES.**

La parte actora pretende la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo Complejo contenido en los siguientes decretos: i). Decreto 000761 del 11 de mayo de 2015, mediante el cual se SUSPENDE TEMPORALMENTE del ejercicio de las funciones como docente de la Institución Educativa La Esmeralda del Municipio de Cartagena del Chaira al señor VÍCTOR JAVIER DÍAZ CRUZ. ii). Decreto No. 000843 del 18 de septiembre de 2017, por el cual se ordena NO levantar la SUSPENSIÓN TEMPORAL del ejercicio de las funciones como docente al señor VICTOR JAVIER DIAZ CRUZ y iii) el Decreto No. 001035 del 11 de diciembre de 2017, por el cual se ordena RETIRAR del servicio activo al señor VICTOR JAVIER DIAZ CRUZ con la consecuente exclusión del Escalafón Docente y pérdida de los derechos de carrera administrativa.

En virtud de lo anterior, a título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la accionada a reintegrar al señor VICTOR JAVIER DIAZ CRUZ al mismo cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía y/o remuneración.

La demanda fue presentada el día ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El Juzgado Segundo Administrativo, procede a realizar análisis sobre la admisión del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor VICTOR JAVIER DIAZ CRUZ en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual pretende que se declare la nulidad de los actos mencionados inicialmente.

Indica que una vez examinada la demanda y sus respectivos documentos anexos, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad por considerar lo siguiente:

*“En este orden de ideas, el término de 4 meses empezó a contar desde el 13 de diciembre de 2017 hasta el 13 de abril de 2018, interrumpiéndose con la presentación de la solicitud de conciliación el 10 de abril de 2018, es decir faltando 4 días para que operara la caducidad.*

*La audiencia de conciliación se realizó el 2 de mayo de 2018 y se expidió la correspondiente constancia el mismo día, reanudándose los términos a partir del 3 de mayo. Así las cosas, los 4 días restantes corrieron entre el 3 y el 6 de mayo de 2018. Sin embargo, dicho término fue extendido hasta el 7 de mayo de 2018, por ser día inhábil; empero la demanda fue presentada el 8 de mayo de 2018, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.”*

### **3. El Recurso de Apelación.**

El apoderado del señor VICTOR JAVIER DIAZ CRUZ, en el escrito del recurso de apelación, manifiesta que el a-quo decidió inadmitir la demanda bajo consideraciones erróneas, por su parte realiza las correspondientes aclaraciones frente al término para determinar cuándo operaba el fenómeno de la caducidad.

La solicitud de conciliación fue presentada el 10 de abril de 2018, el día 2 de mayo de 2018 la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, por medio de auto No. 133 de la misma fecha, expidió la constancia aduciendo que el asunto no era susceptible de conciliación.

Dicha constancia fue notificada el día 7 de mayo de 2018, a través de correo, enviada por medio de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A 472.

Por lo anterior, el término de caducidad fue suspendido, reanudándose a partir del 7 de mayo de 2018 fecha en que fue notificada la constancia, así las cosas los 3 días restantes debieron haberse contado entre el 8 y 11 de mayo de 2018.

Expresa que la demanda del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue presentada al día siguiente de la notificación de la constancia, es decir el 8 de mayo de 2018, lo anterior en aplicación de los principios de buena fe, celeridad, acceso a la administración de justicia y primacía del derecho sustancial sobre el procesal.

Concluye el apoderado del accionante, manifestando que sería contrario a derecho el rechazo de la demanda, pues se estarían vulnerando los derechos al acceso de la justicia y el ejercicio al derecho sustancial del que da cuenta esta demanda, por traer consecuentemente el archivo del proceso y otros efectos jurídicos con los cuales debe cargar el señor VÍCTOR JAVIER DÍAZ CRUZ.

#### 4. CONSIDERACIONES.

Tenemos que el artículo 138 del CPACA consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

Revisadas las fechas para determinar hasta qué momento existía la posibilidad de presentar la demanda objeto de estudio, encontramos que el término de los 4 meses se empezaba a contar desde el 13 de diciembre de 2017 correspondiente al día siguiente de la notificación por correo electrónico del contenido del Decreto N° 001035 del 11 de diciembre de 2017, por medio del cual EL Gobernador del Departamento del Caquetá resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Decreto N° 000843 del 18 de septiembre de 2017; por lo que iría hasta el 13 de abril de 2018; término que fue interrumpido el 10 de abril de 2018 con la solicitud de conciliación; es decir 3 días antes de que operara el fenómeno jurídico de la caducidad.

El día 2 de mayo de 2018, se expidió constancia de conciliación extrajudicial proferida por la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Revisados los documentos aportados con la demanda, encontramos que el 7 de mayo de 2018 le fue notificada por la Procuraduría General de la Nación –PGN-Florencia a través de correo postal (fl. 28 CP) al apoderado del demandante la constancia de Conciliación Extrajudicial; lo cual indica que el término de caducidad se reanuda a partir de día siguiente, es decir el 8 de mayo.

La demanda fue presentada al día siguiente de la notificación de la Constancia de Conciliación, es decir el 8 de mayo de 2018 tal y como consta en el sello de radicación (fl. 29 CP) y el acta individual de reparto (fl. 40 CP), encontrándose el accionante dentro del término para demandar.

Así las cosas, la Sala deberá REVOCAR el auto de fecha 8 de agosto de 2018 dictado por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el cual resolvió rechazar la demanda por considerar que opero el fenómeno de la caducidad.

### DECISION

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

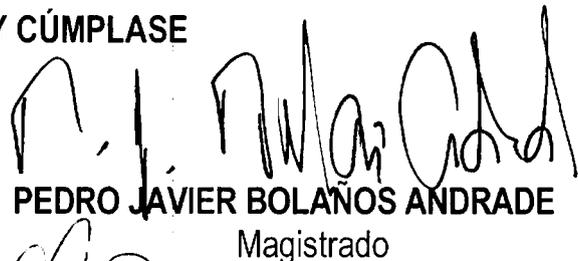
### RESUELVE

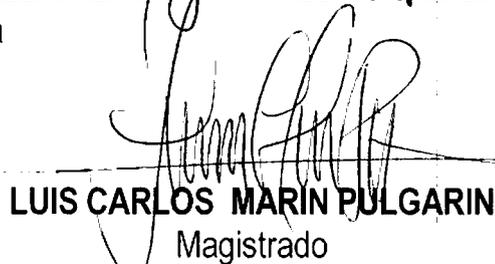
**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 8 de agosto de 2018 proferido por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para que continúe con el trámite procesal que corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN**  
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia- Caquetá, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00121-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : WILLIAM ORLANDO PUENTES GONZALEZ  
DEMANDADA : NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO  
AUTO NÚMERO : A.I. 02-05-123-19  
ACTA No : 22 DE LA FECHA

## 1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado del señor WILLIAM ORLANDO PUENTES GONZALEZ en contra del auto proferido en Audiencia Inicial celebrada el día 16 de julio de 2018, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia resolvió la excepción de **Inepta Demanda** planteada por la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL.

## 2. ANTECEDENTES.

### 2.1. La decisión apelada.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, en Audiencia Inicial celebrada el 16 de julio de 2018, en la etapa de excepciones previas, al momento de analizar la excepción de **Inepta Demanda** propuesta por el apoderado de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, quien argumentó que al demandar solo la Resolución No. 05994 del 22 de septiembre de 2016 y no incluir las actas de la Junta Médica y el Tribunal Medico, estaría incumpliendo con las exigencias del artículo 138 del CPACA, al exigir que la demanda se dirija contra todos los actos que sean adversos a lo solicitado por el administrado, a su vez manifiesta que las actas proferidas por dichas autoridades son actos definitivos y solo se dirimen ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De tal manera, el juez indica que esta excepción esta llamada a prosperar al no haber demandado las actas del Tribunal Medico, ya que estas fueron el sustento y motivación para expedir el acto acusado, refiriendo lo siguiente: "(...) *Conforme a lo anterior, y atendiendo que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, se hace necesario entre otros requisitos que la parte actora individualice con precisión todos los actos administrativos que pretende demandar conforme lo establece el artículo 163 del CPACA, y que en los asuntos que aquí nos convocan, en los eventos*

*de declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, dejaría con plenos efectos jurídicos las actas de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, imposibilitante legalmente el restablecimiento del derecho, configurándose así una inepta demanda, generando con ello la denominada proposición jurídica incompleta, lo cual impide el ejercicio de la capacidad de decisión del juez en relación al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria.*

*(...)*

*Es de resaltar, que de conformidad con las normas enunciadas que por ser de orden público le corresponde a los administrados cumplir con las cargas procesales determinadas por las normas jurídicas que rigen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia el Despacho observa que en el presente asunto operó como ya se indicó, el fenómeno de la inepta demanda, ante la proposición jurídica incompleta por no integrar las actas del Tribunal Médico Laboral, sin que sea viable ordenar su adecuación dada la caducidad configurada en los asuntos.*

*Visto lo anterior, se declarará probada la excepción previa de inepta demanda (sic) el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para el proceso 2017-121 y (...), propuesta por la entidad demandada (...) y en consecuencia no habrá lugar a resolver las demás excepciones propuestas y en tal sentido, se ordenará la terminación del proceso."*

## **2.2. El Recurso de Apelación.**

Refiere la apoderada del señor WILLIAM ORLANDO PUENTES GONZALEZ que el acto administrativo de retiro de las fuerzas militares y policía es independiente, una vez el demandante fue valorado por la junta médica continuó prestando sus servicios, ejerciendo actividades diferentes y útiles, aprovechando sus capacidades, siendo útil para la entidad sin tener en cuenta esa capacidad psicofísica que ya se le había determinado a través de las actas expedidas por la Junta Médica y el tribunal Medico, así mismo indicó que el acto de retiro el cual está siendo atacado de legalidad, es el que pone fin a la situación laboral del demandante.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Fundamentos de Derecho.**

El artículo 180 del CPACA consagra las reglas a las que se debe sujetar la celebración de la Audiencia Inicial, y el artículo 100 del Código General del Proceso establece taxativamente excepciones previas.

**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

**6. Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

**El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.**

Código General del Proceso

Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

(...)

Pretende la parte actora que se revoque la decisión adoptada por el a quo, y en consecuencia se continúe con el trámite ordinario, argumentando que las Actas de la Junta Médico Laboral y Tribunal Médico Laboral, no son actos definitivos, y son independientes del acto de retiro, el cual pone fin a una situación jurídica particular.

Sobre los actos definitivos el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en sentencia del primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida dentro de la radicación número: 25000232500020120139301(2370-2015), indicó lo siguiente:

*“De los actos administrativos susceptibles de control judicial en el presente asunto*

*Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. En ese sentido, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.*

*Por su parte, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuáles en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.*

*Finalmente, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.*

*De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.”*

Frente a la naturaleza jurídica de las Actas de la Junta Médico Laboral, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, en sentencia de fecha ocho (8) de

septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida dentro de la radicación número: 13001-23-31-000-1999-01525-01(1835-11), manifestó lo siguiente:

*“Sobre la naturaleza de los actos expedidos por la junta médica laboral y el tribunal médico laboral, la Subsección B ha precisado que dichos actos no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, determinando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica, lo que permite deducir, en principio, que se trata de actos de trámite o preparatorios al acto definitivo que reconoce las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral (...) Estima la Subsección B que la situación jurídica particular y concreta del demandante en materia prestacional, fue definida a través de las resoluciones demandadas, esto es, resoluciones 000591 y 000714 de 1999, mediante las cuales la entidad reconoció y ordenó el pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral, y no a través de las actas médicas de los organismos médico laborales, pues aunque éstas contienen los resultados de la valoración de la aptitud sicofísica del paciente, su diagnóstico positivo, la clasificación de las lesiones y secuelas y los correspondientes índices para fines de indemnización, dichos actos no consolidaron el derecho prestacional con el reconocimiento de la indemnización por disminución de la capacidad laboral. Teniendo en cuenta lo anterior, precisa la Subsección B, que el demandante acertó al momento de integrar el petitum con los actos definitivos que resolvieron su situación jurídica prestacional por la disminución de su capacidad laboral, teniendo en cuenta que las pretensiones están dirigidas a obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez y al mismo tiempo el “reajuste” de la indemnización que le fue reconocida.” (Negrilla por el Despacho)*

Seguidamente en la misma jurisprudencia precitada, el H. Consejo de Estado indicó:

*“Si bien puede afirmarse que se presenta entre los dos actos una relación de medio a fin, porque el primero aporta los elementos de juicio para la decisión contenida en el segundo, no se puede desconocer que las primeras decisiones administrativas (actas de junta médica) nacieron al mundo jurídico y produjeron sus efectos sin estar sometidas a la expedición posterior de las resoluciones núm. 591 de 3 de agosto de 1999 y 000714 de 1 de octubre de 1999, igualmente estas últimas son autónomas por los efectos jurídicos que producen, en tanto deciden la situación prestacional del demandante, motivo por el cual, la Subsección B no comparte el criterio expuesto por el Tribunal acerca de la existencia de un acto complejo conformado por las actas de junta médico laboral y las resoluciones que reconocieron la indemnización por disminución de la capacidad laboral.”*

De conformidad con lo expuesto, en el presente asunto es procedente revocar la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, teniendo en cuenta que no se encuentra configurada la excepción de inepta demanda por no haberse integrado las Actas de Junta Médica Laboral y Tribunal Médico Laboral como actos demandados, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda el acto acusado por vicios de legalidad fue el que puso fin a la situación laboral del demandante, es decir, es el acto definitivo de la situación del administrado.

Así las cosas se revocará el auto dictado en Audiencia Inicial celebrada el pasado 16 de julio de 2018, mediante la cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá declaró probada la excepción de inepta demanda, y se ordenará al Despacho que continúe con el trámite del presente proceso.

### DECISION

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** auto dictado en Audiencia Inicial celebrada el pasado 16 de julio de 2018, mediante la cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Caquetá declaró probada la excepción de inepta demanda, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado de origen, que continúe con el trámite del proceso.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para que continúe con el trámite procesal que corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**  
Magistrado

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia - Caquetá, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2014-00136-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : ELENA CASTRO DE RENZA Y OTROS  
DEMANDADA : CLINICA MEDILASER Y OTROS  
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO  
AUTO NÚMERO : A.I. 04-05-0125-19  
ACTA No : 22 DE LA FECHA

#### 1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado de la señora ELENA CASTRO DE RENZA Y OTROS en contra del auto proferido en Audiencia Inicial celebrada el día 17 de septiembre de 2018, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia resolvió la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** planteada por el Ministerio de Salud y la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud y de manera oficiosa la misma excepción frente al Departamento del Caquetá y PAR CAPRECOM liquidado.

#### 2. ANTECEDENTES.

##### 2.1. La decisión apelada.

El Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, en Audiencia Inicial celebrada el 17 de septiembre de 2018, en la etapa de excepciones previas, al momento de analizar la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por los apoderados del Ministerio de Salud y la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, quienes argumentan la ausencia de responsabilidad porque en el marco de sus competencias no se encuentra la prestación del servicio asistencial de salud; a su vez de manera oficiosa ahondo en la misma excepción frente al Departamento del Caquetá y PAR CAPRECOM liquidado, refiriendo que

*“En primer lugar, adentrándonos en la fijación en el litigio, debe decirse que en ninguno de los 30 hechos de la demanda, la parte actora hace mención a las demandadas Ministerio de Salud, Supersalud, Caprecom, o IDESAC hoy Departamento del Caquetá, guardando total silencio sobre las acciones, omisiones y operaciones que se les enrostra como responsabilidad, tampoco en los fundamentos de derecho o en el caso en concreto se menciona en forma directa o indirecta las razones que impulsaron a la parte actora a demandarlos, por ende la única mención en la demanda nace en las pretensiones de la demanda cuando se pide que sean declarados responsables en forma solidaria por el fallecimiento del señor EDUARDO CASTRO HERNANDEZ.*”

Como la demanda es el norte del proceso, en el que se indica con toda precisión los hechos, las pretensiones y las razones jurídicas, debemos concluir que no existe una legitimación en la causa por pasiva de estas cuatro entidades ante el silencio que incurre la parte actora al no atribuirles responsabilidad ni señalar las razones de su vinculación como demandadas.

Adicionalmente debe indicarse que la parte actora hace especial énfasis en la falla en la prestación del servicio de salud del señor Eduardo Castro Hernández en la Clínica Medilaser....

Bajo esas argumentaciones, y concordando con el Ministerio de Salud y la Supersalud, que en el ámbito de sus competencias no se encuentra la prestación directa del servicio asistencial médico, como tampoco existe razones para mantener vinculadas a CAPRECOM y el Departamento del Caquetá, se decide **DECLARAR** la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio de Salud y la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, el Departamento del Caquetá y Par Caprecom liquidado: en consecuencia se ordena su desvinculación del proceso”

## 2.2. El Recurso de Apelación.

Refiere el apoderado de la señora ELENA CASTRO DE RENZA Y OTROS, que en el punto 2.3 del acápite de las pruebas de la demanda se realizó la solicitud de documentos tendientes a demostrar la vigilancia que deben realizar las accionadas.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. Fundamentos de Derecho.

El artículo 180 del CPACA consagra las reglas a las que se debe sujetar la celebración de la Audiencia Inicial, y en lo pertinente se extrae:

**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

**6. Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Frente a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la Jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido enfática en manifestar que corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Al respecto se extrae:

*“Pues bien, la **legitimación en la causa**, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar **el derecho invocado en la demanda - legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado - legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante. Al respecto, ha dicho esta Corporación<sup>1</sup>:***

Frente a la legitimación de hecho y material en la causa, el Consejo de Estado en la misma jurisprudencia adujo lo siguiente:

*“La **legitimación de hecho en la causa** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por **intermedio de la pretensión procesal**; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.*

*La **legitimación material en la causa** alude, por regla general, a situación distinta cual es la **participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda**, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.*

*(...) La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

*probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.*

### **3.2. Caso Concreto.**

De lo anterior se desprende que la legitimación puede ser formal o material. La primera es entendida como la relación procesal entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado, siendo que la segunda consiste en la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o que hayan sido demandadas.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por el Ministerio de Salud y la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, y las que en forma oficiosa resolvió el Despacho de la excepción frente al Departamento del Caquetá y PAR CAPRECOM, observa la Sala, que la misma resulta procedente decidirla en la Audiencia Inicial teniendo en cuenta que el *a quo* de manera acertada, al momento de pronunciarse frente a esta excepción, argumentó que el Despacho no encuentra razones jurídicas y fácticas que conlleven a mantener vinculadas a esas cuatro (4) demandadas en el asunto, ya que no observa en cuales actuaciones u omisiones hubieren podido incurrir y por el contrario es evidente que no participaron en la atención médica, ni en la prestación del servicio de salud en el caso particular, además no son mencionadas en la demanda, ni en la historia clínica, siendo notoria su ausencia de participación y ajenas a la Litis planteada por la parte actora.

Así las cosas, es procedente CONFIRMAR el auto dictado por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante el cual resolvió decidir en la Audiencia Inicial la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Salud y la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, y las que en forma oficiosa resolvió el Despacho de la excepción frente al Departamento del Caquetá y PAR CAPRECOM, máxime cuanto el demandante dejó vencer la oportunidad que el C.G.P. le otorgaba para subsanar los yerros advertidos por los demandados sobre la falta de determinación de las acciones u omisiones en que incurrieron y que los convirtieron en responsables de los perjuicios que se reclamaban en la demanda.

El C.G.P. señala en su artículo 101 lo siguiente:

*“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.”*

Luego era en esta oportunidad y no en la sustentación del recurso de apelación donde el demandante debía señalar los hechos claros y concretos por medio de los cuales le asistía el derecho a demandar a las entidades públicas y cuales eran las actuaciones u omisiones concretas en que ésta habían incurrido y que lo legitimaban para demandar; pues pese a que cuando se interpuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se le puso de

presente la ausencia de estos aspectos, guardó absoluto silencio en el traslado de las excepciones, así como también dejó vencer el término que tenía para reformar la demanda.

### **3.3. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

Ahora bien, un aspecto no tenido en cuenta por el juez de instancia al decidir las excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, fue la consecuencia que tenía el hecho de que dentro del proceso ya no quedara ninguna entidad pública como demandada lo cual afecta la competencia de la jurisdicción contenciosa para continuar conociendo del presente proceso, ya que la demanda solo quedaría vigente frente a MEDILASER que es una persona jurídica de derecho privado cuyas actuaciones no pueden ser revisadas por esta jurisdicción de manera autónoma, y por tanto debía darse aplicación al artículo 16 del C.G.P que señala:

*“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.*

*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

Así las cosas de la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva de la totalidad de entidades públicas deviene necesariamente la falta de jurisdicción y por tanto se deberá remitir el proceso a la jurisdicción competente en aplicación el numeral 1 del artículo 20 del C.G.P. en este caso a los jueces civiles del circuito del Municipio de Florencia, con la advertencia que lo actuado conservará su validez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P que señala:

*“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse “*

### **DECISION**

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

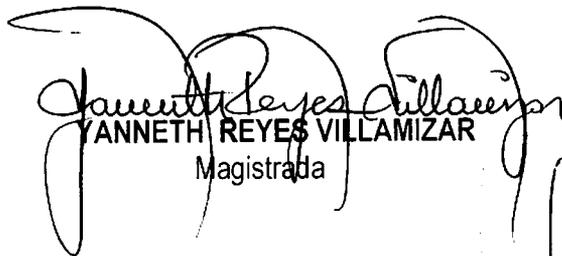
**RESUELVE:**

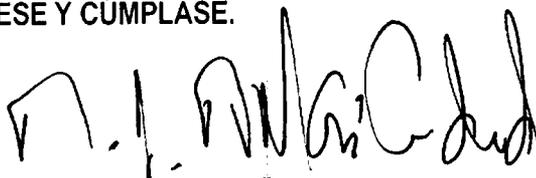
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto dictado en Audiencia Inicial de fecha 17 de septiembre de 2018, mediante el cual el Juez Tercero Administrativo de Florencia resolvió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Salud y la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, y las que en forma oficiosa resolvió el Despacho de la excepción frente al Departamento del Caquetá y PAR CAPRECOM.

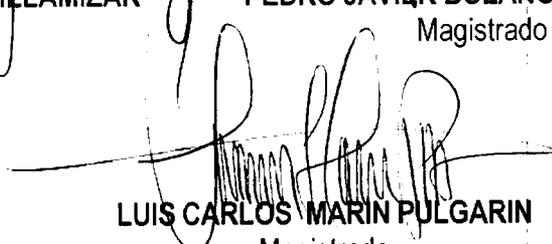
**SEGUNDO.** Declarar de oficio la falta de jurisdicción contenciosa para conocer del presente proceso de responsabilidad médica contra MEDILASER y por ende remitir lo actuado ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO –REPARTO- DE FLORENCIA**, a efecto de continúen con el trámite respectivo.

**TERCERO: INFORMESE** lo decidido al juez de primera instancia para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**  
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO

Florencia, 17 MAY 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00061-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : LUZ DARY SÁNCHEZ RINCON  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 12 de marzo de 2019 (fls. 53-57), fue debidamente sustentada por la parte recurrente (fls. 59-65), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte activa, en contra de la sentencia fechada del 12 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO

Florencia, 02 MAY 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00242-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : DAVID GUZMÁN ARÉVALO  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 28 de febrero de 2019 (fls. 135-140), fue debidamente sustentada por la parte recurrente (fls. 143-154), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace precedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte activa, en contra de la sentencia fechada del 28 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada